

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ZARAGOZA.

Núm. 375.

Circular núm. 196.

Siendo del mayor interes la prision de los reos, cuyas señas se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes constitucionales, empleados de S. P. y Guardia civil, adopten las disposiciones convenientes para su captura, remitiéndoles con toda seguridad, si fueren aprehendidos, á la autoridad que los reclama. Zaragoza 29 de Mayo de 1850.—José María de Gispert.

Reos que se citan.

Manuel Sorolla, natural de Petilla, de 21 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color sano. Viste calzon corto de terciopelo, zaraguelles blancos, chaleco de terciopelo, chaqueta de paño, medias de lana, abarcas, peales y pañuelo en la cabeza.

José Mayayo, natural del mismo pueblo que el anterior, edad 21 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano. Viste calzon corto de mahon verde aceituna, chaleco de terciopelo, chaqueta de paño, pañuelo en la cabeza, abarcas y peales, faja de sarga y manta blanca con barras azules. Lleva pase de radio señalado con el número 41.

Son reclamados por el juzgado de 1.ª instancia de Aoiz

Antonio Fatas y Laserna, natural y vecino de Cuarte, de 20 á 21 años de edad, pelo castaño, color bue-

no, estatura baja. Viste calzon de mahon negro, chaqueta de paño negro, chaleco de pana id., manta rayada, pañuelo en la cabeza y calcillas blancas con alpargatas.

Francisco Fatas y Gayon, del mismo pueblo, edad 23 años, pelo castaño, barba clara, color bueno, estatura cinco pies. Viste en todo lo mismo que el anterior.

Los reclama el juez de 1.ª instancia del cuartel de S. Pablo de esta ciudad.

Ramon Grifoll, soldado desertor del regimiento infantería de Vitoria, natural de Torroja en la provincia de Tarragona, edad 23 años, pelo y cejas negro, barba lampiña, ojos pardos, nariz regular, color sano.

Es reclamado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Núm. 376

Circular núm. 197.

Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se me comunica con fecha 18 del actual lo que sigue.

Con fecha 9 del corriente se ha comunicado á este Ministerio, por el de la Guerra, la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Con esta fecha se previene á los Capitanes generales, de Aragon, Cataluña y Valencia, que permitan á D. Isidoro Pourcet y á sus ingenieros, hacer los reconocimientos necesarios del rio Ebro, en vista de que, por ese Ministerio se ha manifestado que le está concedida provisionalmente la canalizacion de dicho rio.—Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Zaragoza 29 de Mayo de 1850.—José María de Gispert.

Núm. 377.

Circular núm. 198.

La Comision superior de instruccion primaria de

esta provincia, me ha dirigido la lista de los pueblos, cuyos ayuntamientos no han remitido los recibos que acreditasen haber satisfecho á sus maestros y maestras, las dotaciones vencidas en 31 de Marzo último, reclamando de mi autoridad el oportuno remedio que corrija la indiferencia y apatía de los que resultan morosos en el cumplimiento de este deber. El mio, en esta ocasion, no es de escitarles de nuevo á que lo verifiquen, puesto que en circular de 17 de Abril último, publicada en el Boletín número 49 se hizo ya, recomendándoles la remision de los indicados documentos, concediéndoles un plazo para ello, y espresando los términos en que debian verificarlo, apercibiéndoles con la imposicion de las multas y penas á que su abandono diese lugar.

La falta de cumplimiento de los ayuntamientos que comprende la nota adjunta, á los avisos que les han sido dirigidos, para que no descuidasen la obligacion que les impone el compromiso de satisfacer á los encargados de la instruccion primaria sus dotaciones, me pone en la dura precision de dictar medidas de rigor, contra los que habiendo dejado correr los plazos que la citada circular les concediera, se encuentran todavia en descubierto de no haber acreditado el pago á aquellos. A este fin prevengo á los alcaldes, que si en el improrrogable término de seis dias no hubiesen dirigido á la secretaría de la referida Comision superior, el duplicado de los recibos que haga constar estar satisfechos por completo de todo lo que se adeude á los maestros y maestras, les escigré sin mas consideracion la multa de 200 rs. á cada uno. A la vez, he creido conveniente hacerles entender que en los trimestres sucesivos continuarán con la remision de estos comprobantes como está mandado, evitándome de este modo pasar por el disgusto de tomar providencias enérgicas, para hacer respetar las determinaciones superiores. Zaragoza 29 de Mayo de 1850 — José María Claport.

Lista de los pueblos que hace mérito la anterior circular que no han remitido los recibos que acrediten el pago de los maestros y maestras en sus dotaciones correspondientes al primer trimestre del corriente año con espresion de las cantidades que adeudan á los mismos.

Partidos.	Pueblos.	Cantidades que adeudan á sus maestros.		
		Por el t. er trimestre del corriente año	Por el año anterior.	Total.
		Rs v. m.	Rs v. m.	Rs v. m.
Ateca	Amiñon	450,		450,
	Bubierca	753,		753,
	Ibdes.	600,	600,	1200,
Belchite.	Nuévalos.	550,	1650,	1200,
	Moneva.	500,	1500,	2000,
Borja	Villanueva del Huerv.	600,	600,	1200,
	Agon.	350,	350,	700,
	Calcena	677,17	2032,17	2710,
	Gallur	540,	540,	1080,
	Mallen	2300,	4780,	7170,
Cala-tayud.	Alarva	375,		375,
	Maluenda	975,		975,
	Olés.	575,	2425,	3000,
	Paracuellos de Giloca.	250,		250,
Caspé.	Santa Cruz de Toved.	525,	525,	1050,
	Sestrica.	650,		650,
	Toved.	275,	1375,	1650,

Caspé.	(Fabara.	1350,	1350,	2700,
	(Maella.	1000,		1000,
	(Codos.	575,	575,	1150,
	(Laoga.	275,	275,	550,
Daro-ca.	(Mara.	275,	275,	550,
	(Paniza.	1083,25	1083,25	2167,50
	(Ruesca.	150,	750,	900,
	(Villafeliche.	600,	600,	1200,
	(Villanueva de Giloca.	400,		400,
	(Villarreal.	413,17		413,17
Ejea.	(Biota.	325,		325,
	(Ejea de los Caballeros	2450,		2450,
	(Erla.	550,		550,
	(Valpalmas.	350,		350,
La Almunia	(Alcalá de Ebro.	200,	800,	1000,
	(Figueroles.	290,	290,	580,
	(La Almunia.	1700,		1700,
	(Longares.	750,	750,	1500,
Pina.	(Lumpiaque	750,	750,	1500,
	(Pedrola.	2425,	2425,	4850,
	(Pinseque.	350,	350,	700,
	(Rueda de Jalón.	525,		525,
	(Alborge.	500,		500,
	(Aforque.	350,		350,
Sos.	(Farlete.	550,	550,	1100,
	(Velilla de Ebro.	550,	550,	1100,
	(Castiliscar.	500,	500,	1000,
	(Fuencalderas.	205,		205,
Tara-zona.	(Pintano	400,		400,
	(Salvaterra.	575,	575,	1150,
	(Uncastillo	575,		575,
Zara-góza.	(Undues de Lerda.	325,		325,
	(Litago.	275,	1100,	1375,
Zara-góza.	(Torrellas.	275,	1100,	1375,
	(Maria.	275,	100,	375,
	(Perdiguera.	250,		250,
	(Torres de Berrellen.	125,	500,	625,

Zaragoza 27 de Mayo de 1850 = P. A. de la Comision, Francisco Ledesma y Caviades, Secretario.

Núm. 378.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Con fecha 24 del actual ha comunicado el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

El Ministerio de la Gobernacion del Reino ha dirigido al de mi cargo la Real órdén siguiente. = Excmo. Sr. = Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias del Reino lo siguiente. = El notable aumento que va teniendo el importe de la correspondencia de oficio que reciben franca los Ministerios, autoridades, dependencias, gefes y demas á quienes alcanza este beneficio, en virtud del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 y órdenes posteriores, ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno. Ciertamente es que se ha dado á la franquicia mayor latitud de la que se proyectó en un principio; pero la enorme suma de mas de diez millones de reales á que asciende en un solo año como demuestra el estado de 1849, inserto en la Gaceta de 22 de Marzo último, induce á creer que en los pliegos de oficio han de incluirse cartas, comunicaciones ó documentos para personas que no gozan franquicia, y que eluden por este medio el pago de porte. Si bien se deja conocer que en proce-

der semejante no tienen parte las autoridades y gefes á quienes está concedido el goce de aquella, porque la ocupacion material de abrir y cerrar los pliegos está encargada por lo regular á empleados subalternos; corresponde no obstante á sus inmediatos superiores, velar para que cese este abuso tan perjudicial á los intereses del Estado, y en consecuencia S. M. la Reina me manda prevenir á V. S. como de Real orden lo ejecutivo, que tanto por lo respectivo á la secretaria de ese Gobierno, como á las demás dependencias de este Ministerio, en esa provincia adopte V. S. desde luego las disposiciones que considere mas convenientes para cerciorarse que en los pliegos de oficio, solo se cierre las comunicaciones que corresponden, dando parte á este Ministerio de las contravenciones que logre V. S. descubrir, á fin de imponer en su vista los correctivos oportunos. Lo traslado á V. S. de Real orden para que por el Ministerio de su digno cargo se hagan las debidas prevenciones á las respectivas dependencias con el objeto que expresa la preinserta Real determinacion. En cuya virtud se ha dignado resolver S. M. que dicte V. S. las medidas oportunas para cerciorarse igualmente de que en los pliegos de oficio expedidos por las oficinas y empleados que dependen de su autoridad, no se cometa el abuso referido, dando parte de las contravenciones al Ministerio de mi cargo para su conveniente correccion. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Cuya Real orden se inserta por mandato de su Señoría en los Boletines oficiales de las provincias de este Reino, para conocimiento de los Jueces de primera instancia y puntual observancia por los mismos en la parte que les toca. Zaragoza 28 de Mayo de 1850. D. Mariano Broto, Secretario.

Num. 379

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.—E. M.
Orden general del 28 de Mayo de 1850 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 15 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo que sigue.

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha dirigido á este de la Guerra con fecha 27 de Febrero último, la Real orden circular siguiente.—Segun lo espresamente establecido en el artículo 7.º de la Constitucion politica de la monarquia, no puede ser allanado el domicilio de los ciudadanos sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban. Es por tanto indudable que ni aun con el objeto de descubrir géneros de ilícito comercio, puede allanarse el domicilio particular, sino únicamente en los casos y en la forma determinada por la ley de la materia, que es la de 3 de Mayo de 1830, no derogada por otra posterior, y que se halla en su consecuencia vigente. Así pues, y observando las reglas establecidas, podrá efectuarse el reconocimiento de las tiendas, almacenes, lonjas, edificios rurales y posadas públicas, siempre que á juicio de los gefes del resguardo, haya fundada sospecha de que se oculten géneros de fraude, segun se halla dispuesto en el art. 117 de la ley espresada; puede procederse al reconocimiento de las casas particulares, cuando por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la ca-

sa, ó por delacion circunstanciada de sujeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros prohibidos á comercio, segun se halla dispuesto en el art. 115; y por último, con arreglo á lo determinado en el 116, puede acordarse el reconocimiento de templos, seminarios y demas edificios espresados en el art. 102, siempre que por previa justificacion sumaria de dos testigos, conste la existencia de géneros de fraude. Es posible sin embargo, al cumplir las disposiciones de la ley, conciliar su observancia con los respetos que se deben á las personas y á las propiedades, sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, limitando las facultades de los agentes de la Administracion, en punto á reconocimientos, á lo que deban ser indispensablemente segun la diversidad de los casos que ocurran. El domicilio particular, durante la noche, por razones fáciles de conocer, debe ser un asilo inviolable, que habrán de respetar los agentes de la Administracion, menos en el único caso de que á la vista de ellos se introduzcan géneros de ilícito comercio. Las tiendas, almacenajes, posadas y casas abiertas al público, es permitido registrarlas con mas facilidad que las casas particulares, no solamente porque es mucho mayor la facilidad de dar salida á los géneros de ilícito comercio en los espresados establecimientos, sino tambien porque estos se hallan sujetos á la vigilancia de la administracion de una manera especial; como no estan ni pueden estarlo las casas particulares. Con respecto á estas tratándose de la mayor ó menor facilidad de poder ser registradas, aun debe hacerse distincion entre las que se hallen situadas en la zona formada en derredor de las costas y fronteras por las líneas de registros y contrarregistros, y las que sittedas en el interior fuera de dicha zona, no ofrecen tan buena proporcion de que á ellas puedan conducirse géneros no permitidos. Mas sea la que quiera la facilidad con que administrativa-mente haya de procederse al reconocimiento, segun la diversidad de los casos espresados, en justa deferencia al domicilio particular; y para alejar toda idea de arbitrariedad, debe preceder siempre providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y darse el oportuno conocimiento á la autoridad local, á no ser en el único caso de que los agentes de la Administracion vayan á la vista de géneros de ilícito comercio que se introduzcan en cualquiera parte que fuese.—En consideracion á estos antecedentes y á los efectos que han producido las disposiciones hasta ahora publicadas, S. M. la Reina (q. D. g.) deseando conciliar hasta donde sea posible los intereses de la Hacienda pública, con la seguridad que se debe al domicilio particular, ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes.—1.ª No se procederá administrativamente al reconocimiento de edificios, de cualquiera clase que sean, ni al de fincas rústicas cercadas, sin que preceda providencia por escrito de autoridad administrativa competente, y sin previo conocimiento del Alcalde constitucional respectivo, á no ser que á vista de los agentes de la administracion se verificase en los edificios ó fincas rústicas espresadas la introduccion de géneros de fraude.—2.ª Contra la voluntad del dueño ó de quien haga sus veces, tampoco se podrá efectuar durante la noche reconocimiento de edificios ó fincas rústicas cerradas, los agentes de la administracion se limitarán en este caso á ejercer una cuidadosa vigilancia por la parte exterior, á no ser que á vista de ellos se hubiera efectuado la introduccion de efectos de comercio prohibido.—3.ª Para acordar el reconocimiento de tiendas, almacenes, lonjas, posadas y casas abiertas al público, basta que haya presuncion fundada de que en ellas existen géneros de fraude.—4.ª No se procederá al reconocimiento de casas particulares situadas dentro de la zona formada por las li-

neas de registros y contrarregistros, sin que por notoriedad ó fama pública, por hechos que induzcan presuncion vehemente, por la mala reputacion de los habitantes de la casa, ó por delacion circunstanciada de sugeto fidedigno, se deduzca con fundamento la existencia de géneros no permitidos á comercio.— 5.ª Tampoco se acordará el reconocimiento de casas particulares, situadas en el interior fuera de la zona anteriormente espresada, sin que por declaracion de dos testigos presenciales conste la existencia de géneros de fraude, y esto sin perjuicio de que para llevarse á efecto el reconocimiento de los edificios de que se hace mérito en el artículo 102 de la ley de 3 de Mayo de 1830, se observe todo lo demas que en la misma se dispone. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento, advirtiéndole que estas disposiciones, claras y conformes en un todo á la ley, deben ser bastantes para que por ningun motivo se entorpezca el servicio, y para evitar todo pretexto á la inaccion. Observando la ley en cuanto á la seguridad individual, la Administracion tiene otros deberes no menos importantes que llenar respecto á la persecucion del contrabando y fraude, ocupaciones que la moral y la conveniencia pública reprueban altamente, debiendo ser mirados como enemigos del orden y de los intereses públicos, los que se ocupan en tan reprobado tráfico, y siendo obligacion de la autoridad pública, presentarlos bajo el verdadero aspecto á sus administrados, y hacer ver á estos al mismo tiempo que cuantas ganancias y gastos desordenados hacen los contrabandistas, recaen sobre los contribuyentes, que necesariamente han de sufrir los desfalcos que aquellos ocasionan á las rentas públicas. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y á fin de que para en el caso de procederse al reconocimiento de algun establecimiento militar, casa habitacion de autoridades militares ó persona que goce fuero, se observe puntualmente lo mandado en los artículos 110 y 111 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.—Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 15 de Mayo de 1850.—El oficial 1.º Francisco Valiente.

En estos artículos de la ley de 3 de Mayo de 1830 se previene que para reconocer los arsenales, almacenes, parques, maestranzas, cuarteles, y demas edificios militares, es necesario que preceda el dar conocimiento á la autoridad militar competente, que en el momento y sin escusa, nombrará un oficial que asista á el acto y dispondrá que este no se embarace ni difiera; y que para llevar á efecto el reconocimiento entre otras de la casa habitacion de las autoridades militares de cualquiera clase, rango y gerarquía, y de las personas que gocen fuero, basta solo dar aviso á la autoridad de quien dependa el dueño, para que este preste el auxilio de un dependiente que asista al reconocimiento.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento y cumplimiento de todos los militares existentes en este distrito —El coronel Jefe de E. M., Joaquin Morales de Rada.

Núm. 380.

D. Agustin del Hierro Juez de primera instancia del partido de Ateca. &c.

Por el presente se hace saber, que en este mi tribunal y Escribanía del que suscribe penden autos civiles á instancia de Ramon Castejon, y Serafin Molina vecinos del pueblo de Castejon de las armas, contra Miguel Cortes y otros vecinos de Godojos, en reclamacion de ciertos bienes

situados en dicho último pueblo que pertenecieron al ahora difunto Bernardo Nicolás, para que todos los que se crean con derecho á los mismos se presenten á deducirlo por medio de Procurador en el improrrogable término de treinta dias, pasados los cuales sin verificarlo se continuarán dichos autos hasta sentencia definitiva inclusive, y les parará el perjuicio que haya lugar segun lo tengo mandado en providencia del dia de ayer á peticion de dichos Ramon Castejon, y Serafin Molina, á quienes se les defiende por pobres y en el papel correspondiente, cuyo término dará principio desde el dia que se inserte este Edicto en los Boletines oficiales de esta provincia á fin de que llegue á noticia del público, y no puedan alegar ignorancia. Dado en Ateca á 24 de Mayo de 1850.—Agustin del Hierro.—De su orden, Felix Lassa.

Núm. 381.

Real Sociedad Aragonesa de Amigos del pais.

Convencidos el Gobierno de S. M. y el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, de las grandes ventajas que puede traer consigo la concurrencia de los productos nacionales, ya sean agricolas, industriales ó artisticos, á la grande exposicion que se prepara en Londres para principios del año próximo viniente de 1851, y anheloso el segundo de que los de este pais sean allí conocidos de otras naciones, que tal vez ignoren su perfeccion y que por esta son dignos de figurar en aquella que ya fué anunciada en el Boletin oficial de esta provincia el dia 26 de Abril último, no han podido menos de llamar la atencion de las Juntas de Comercio y Sociedades Económicas de todo el Reino, y siendo el principal objeto de estas últimas el promover cuantos adelantos puedan contribuir á la mayor prosperidad de la Nacion, esta Sociedad de Zaragoza invita á los productores de su provincia, para que persuadiéndose de ser este uno de los medios mas á propósito para conseguir no solo la indicada prosperidad, sino tambien alguna distincion entre sus semejantes y la sin igual satisfaccion de contribuir directamente al engrandecimiento de su patria que ya es hora salga del estado de abyeccion en que por tantos años ha permanecido, preparen para aquel tiempo los productos que con su aplicacion y talento hayan obtenido y sean tales que puedan figurar en aquel grandioso acto. El espíritu del siglo favorece esta clase de empresas, y ningun ingenio español debe detenerse en el camino que se le abre para darse á conocer de nacionales y extrangeros, aunque para ello sea necesario luchar con algunas dificultades; porque estas mismas servirán despues para ensalzar la mayor nombradia que sus especiales conocimientos le hagan adquirir y la que esta Sociedad se reserva publicar para su mayor satisfaccion y la de los habitantes del pais. El Gobierno de S. M. ofrece cuantos medios estan á su alcance y esto debe servir de un nuevo estímulo para la consecucion del laudable objeto que se propone y en el cual espera esta Sociedad no verá defraudadas sus esperanzas. Zaragoza 17 de Mayo de 1850.—Por acuerdo de la Sociedad, Ramon Berdié, Secretario interino.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.